

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Armas de fuego, Balística y Derecho.

Claves técnicas para la práctica jurídica.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Armas de fuego, Balística y Derecho.

Claves técnicas para la práctica jurídica

2026, N°1

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego,
Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

Elaborado por Lic. Carolina Nicosia (Equipo Delitos Complejos de la UFIARM)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: marzo 2026

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Armas de fuego, Balística y Derecho.

Claves técnicas para la
práctica jurídica

Contenido

Presentación	7
I. Clasificación legal de las municiones y su vinculación con el calibre del arma de fuego.....	9
1) ¿Qué es el calibre?	9
2) La normativa administrativa.....	13
3) Los tipos penales vinculados a municiones	16
II. Anexo	17
III. Bibliografía	18

Presentación

El ejercicio profesional en el ámbito penal —ya sea desde la función judicial, la fiscal o de la defensa— impone frecuentemente el desafío de interpretar evidencia de naturaleza técnica. Entre las más recurrentes se encuentran las pruebas vinculadas a armas de fuego y municiones: peritajes balísticos, informes de cuerpo del delito, secuestros de material, calificaciones legales de los elementos incautados.

Sin embargo, la brecha entre el lenguaje técnico-balístico y el lenguaje jurídico suele generar dificultades concretas como, por ejemplo, conceptos mal interpretados, preguntas que no se formulan en el momento oportuno o valoraciones probatorias que parten de premisas inexactas.

La serie “Armas de fuego, Balística y Derecho. Claves técnicas para la práctica jurídica” que aquí se presenta, se proyecta como una serie de artículos de divulgación, que nace con el propósito de tender un puente entre ambos campos.

Cada entrega abordará un concepto o conjunto de conceptos técnicos específicos, explicados con rigor pero con vocación de accesibilidad, orientados especialmente a operadores jurídicos que necesitan comprender la materia para ejercer su función con mayor precisión y eficacia. No se trata de convertir a abogados defensores, fiscales o jueces en peritos, sino de dotarlos de las herramientas conceptuales necesarias para interactuar con la evidencia armamentística y balística de manera crítica e informada.

Este primer artículo ha sido elaborado por la Licenciada en Criminalística y Perito Balística (IUPFA) Carolina Nicosia, quien integra el equipo técnico de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados, con el control técnico-jurídico de las autoridades de la Unidad. El primer artículo de la serie, que se presenta a continuación, aborda una cuestión que parece elemental pero que con frecuencia genera confusión en sede judicial: la clasificación legal de las municiones y su vinculación con el calibre del arma de fuego.

A través de una explicación técnica precisa, se esclarece qué es el calibre, cómo se determina y de qué manera incide en la calificación legal del material incautado según la normativa argentina vigente —en particular, la Ley n° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75—. Una lectura indispensable para quienes deben interpretar o cuestionar la clasificación legal de municiones en el marco de un proceso penal.

Ello, por cuanto la clasificación normativa de las municiones, puede -y, en rigor, debería- proyectar efectos en la graduación del injusto material en supuestos como el del acopio —art. 189 bis, inciso 3°, CP— o el del contrabando de municiones —art. 867 del Código Aduanero— si bien no resulta condicionante para la subsunción de una acción ilícita en uno de esos tipos.

Esperamos, entonces, que esta sea la primera de muchas entregas donde, desde la UFIARM, colaboremos con la comunidad de derecho y, sobre todo con la actividad forense diaria del Ministerio Público Fiscal, en la generación de un marco común técnico-jurídico que contribuya a la persecución, investigación y enjuiciamiento de los delitos vinculados al tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y otros materiales controlados.

Fiscal General Adjunto Gabriel González Da Silva
Auxiliar Fiscal Paulina Gómez

I. Clasificación legal de las municiones y su vinculación con el calibre del arma de fuego

1) ¿Qué es el calibre?

La determinación del calibre es algo comúnmente obviado en las vainas o en las armas de fuego y sobreentendido en proyectiles. En el ámbito balístico representa una dimensión, la cual corresponde al diámetro del ánima del cañón y, gráficamente, al diámetro del proyectil.

Es decir, el calibre es un dato fundamental para la correcta identificación y la trazabilidad de las armas de fuego y sus municiones. Los distintos calibres tienen diferentes particularidades que sirven para entender por qué el calibre, entendido solamente como el diámetro del cañón y/o del proyectil, es insuficiente para identificar acabadamente las municiones, ya que intervienen otras características dimensionales y constitutivas o morfológicas propias del cartucho.

La palabra calibre en casi todos los ámbitos se utiliza como un sinónimo de medición, más específicamente a una magnitud de longitud, que puede estar expresado en milímetros o fracción de pulgadas, siendo en este último caso utilizadas las centésimas o milésimas de pulgada; observándose que los países de origen anglosajón adoptan preferentemente el sistema Real (denominación en pulgadas), mientras que el resto se inclina por el sistema métrico decimal (SMD), expresando los calibres en milímetros¹.

Si bien ambos sistemas han coexistido históricamente, lo cierto es que el sistema anglosajón es el de uso en naciones con preeminencia en el desarrollo de las armas de fuego y sus municiones, lo que hace que sea más que común utilizar la pulgada (abreviada “plg” o “pulg.”), que en principio es la menor unidad de longitud de ese sistema y equivale a 25,4 mm. Sin embargo, una pulgada está un poco por encima de escala con respecto a las municiones, lo cual obliga a utilizar fracciones².

Además del milímetro y la pulgada, resta hablar sobre el sistema utilizado ampliamente para identificar a los cartuchos de armas de fuego de ánima lisa (escopetas y pistolones), que se remonta a tiempos en que casi no existían estándares de medidas unificados. En estos supuestos, el organismo de control adoptó consuetudinariamente, como cuasi unidad,

1. El sistema europeo expresa la medida en el sistema métrico decimal, que es el que adopta también la República Argentina. El sistema inglés, utiliza la medida expresada en milésimas de pulgada precedida por un punto. El sistema norteamericano, por su parte, emplea la medida expresada en centésimas de pulgada precedida por un punto.

2. Por ejemplo, cuando se habla del “calibre veintidós”, que corresponde a unidades anglosajonas, se trata de veintidós décimas de pulgada (5,7 mm aprox.) y no de 22 pulgadas (que equivaldría a más de medio metro).

la sigla UAB (“unidades absolutas”). Así, puede deducirse que cuando se anota un calibre como 12 UAB, 16 UAB, 20 UAB, etcétera, se trata de cartuchos para armas de ánima lisa³.

Esta diversidad de calibres, cada uno con infinidad de versiones, responde tanto a la coexistencia histórica de los diferentes sistemas de medidas, ya mencionada, como al hecho de que cada país solía establecer estándares propios para el desarrollo militar de sus armas. Ciertamente es que, pese a la diversidad de municiones, en rigor de verdad, no son tantas las que mantienen vigencia y se siguen fabricando actualmente. Sobre todo, como consecuencia de la globalización, sobrevivieron aquellos calibres “más aptos” y con mejores prestaciones.

A modo ilustrativo, en el Anexo, se listan algunos de los calibres de municiones comúnmente utilizados en la República Argentina, sus conversiones y su respectiva clasificación legal en relación con el arma que las emplea.

Es necesario señalar que el calibre puede determinarse tanto a partir del cartucho entero⁴, como a partir de la bala, término utilizado habitualmente en el coleccionismo para referirse a la punta engarzada en el cartucho⁵ - o del proyectil; esta última denominación se reserva para aquellos elementos que, tras ser disparados por un arma de fuego, han completado una trayectoria espaciotemporal hacia un objetivo. Asimismo, puede establecerse a partir de la vaina del cartucho.

3. En otros países las cifras se acompañan mayormente de la palabra gauge, o su abreviación GA, según la costumbre norteamericana, o —en menor medida— bore según costumbre del Reino Unido.

4. La definición normativa de la munición se encuentra plasmada en el art. 3º, inc. 20, del dec. regl. 395/75, que establece que es “la designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros”. El inc. 19 del citado artículo, por su parte, determina que “cartucho o tiro, es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego”.

5. En lo que a las balas respecta, podrían agruparse en cuatro grupos principales, identificados internacionalmente mediante las siglas conformadas por las letras iniciales de palabras en idioma inglés, que pueden hacer alusión al material, morfología o constitución, desprendiéndose de cada uno de ellos la correspondiente subclasificación. Estos cuatro grupos estarán integrados por las puntas del tipo “LRN” (plomo desnudo), “FMC” o “FMJ” (encamisadas con núcleo de plomo), “SJ” (semiencaamisadas o deformantes) y por último las “HP” (punas perforadas— huecas, término utilizado por la normativa vigente en el país). Existe una amplia variedad de combinaciones, tanto de morfología como de constitución. Tales combinaciones tienen directa incidencia en el efecto balístico terminal, en el que también incide el tipo de carga propulsora (vulgarmente denominado pólvora) y las variedades de peso de la punta.

Ilustración 1 | Punta y bala

-



Fuente: <https://es.scribd.com/document/943830328/Anmac-Unidad-4>

Ilustración 2 | Municiones y su estructura

-



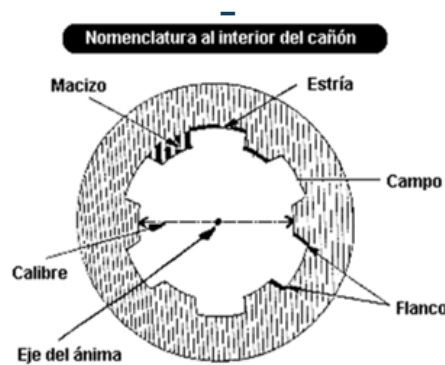
Dicho lo anterior, corresponde dejar asentado que se denomina calibre a la medida que indica el diámetro interno del cañón de un arma de fuego. En el caso de armas de ánima rayada (pistolas, revólveres, fusiles y carabinas, entre las más comunes), el calibre se obtiene del diámetro entre macizos opuestos; en las armas que poseen ánima lisa

(escopetas, pistolones), entre puntos diametralmente opuestos de la boca del cañón⁶.

En consecuencia, el calibre se corresponde con la medida del diámetro establecida en la denominada “zona de forzamiento”, siendo este el punto de mayor diámetro que poseen dichos elementos, y que, a la vez, al ser disparados por el cañón de un arma de fuego, toman contacto con las paredes del ánima.

Analogamente, dada la relación existente entre vainas y puntas/balas, que conforman los cartuchos, el calibre de las vainas (servidas o no) quedará establecido por la medida obtenida del diámetro interno y diámetro externo de la boca de la vaina, por constituir este el punto de inserción de las puntas o balas.

Ilustración 3 | Nomenclatura al interior del cañón



Fuente: <https://es.scribd.com/document/943830328/Anmac-Unidad-4>

Ilustración 4 | Correspondencia entre ánima y bala



Fuente: <https://es.slideshare.net/slideshow/balistica-forense-61049690/61049690#25>

6. Para establecer el calibre de un cartucho, deben considerarse: la altura total, la altura o longitud de la vaina, el diámetro y tipo de vaina, el tipo de bala o punta, el sistema de percusión, la inscripción en el culote y el fabricante.

2) La normativa administrativa

Desde la perspectiva administrativa, y con relación a la clasificación legal de las municiones vinculada a su calibre, debe aclararse que ni la Ley nº20.429/73 (Ley Nacional de Armas y Explosivos) ni su Decreto Reglamentario nº 395/75 contienen una clasificación de las municiones. Dichas normas se limitan a establecer qué tipo de munición es de uso prohibido, atendiendo a las características constructivas del tipo de punta y a su finalidad lesiva.⁷

Como se verá, en la Sección III de Clasificación de Material “Armas y Municiones de Guerra” del Decreto Reglamentario mentado, en su artículo 4º, inciso 3, en donde se describe a los materiales de uso prohibido, en el apartado “d”, se incluye: la munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable); y la munición de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes. En los apartados “e” y “g” se señala: a la munición incendiaria y a los proyectiles envenenados, respectivamente.

Sin embargo, si bien las normas reglamentarias no establecen la clasificación de las municiones, se considera que ella es correlativa con el arma de fuego para la cual fue creado el proyectil, es decir, que las municiones diseñadas para las armas de uso civil o de guerra poseen la calificación de ellas.

En tal sentido, el artículo 5º del Decreto Reglamentario nº 395/1975 define taxativamente cuáles son las armas de uso civil:

- 1) Armas de puño: a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum o similares; b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos ‘Magnum’ o similares; y c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm. (.36).
- 2) Armas de hombro: a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ‘.22 largo rifle’ (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra; b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las

7. En los párrafos que siguen no nos adentraremos en el régimen de tenencia de cada tipo de este material, que difiere según el caso, ni nos adentraremos en ejemplos minuciosos de cada tipo, por exceder el alcance de este trabajo. La cuestión es analizada en profundidad en González Da Silva, G. (dir), Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados con el orden interno y global, tomo I, capítulo III.

escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c), cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de ‘uso civil condicional’, y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.⁸

- 3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.
- 4) Las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

El artículo 6º, a su vez, indica que dentro de la clasificación de armas de uso civil, se consideran como armas de uso civil deportivo a las allí listadas, a saber: 1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36); 2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ‘22 largo rifle’ (22 LR); y 3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

Las armas de guerra, entonces, se configuran como una categoría de carácter residual. En ese sentido, el artículo 4º del decreto reglamentario las define como “todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las ‘armas de uso civil’ se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación”.

Las armas de guerra, según la norma en cuestión, se clasifican como sigue:

- 1) Armas de uso exclusivo para las instituciones armadas: Las no portátiles, las portátiles automáticas y las de lanzamiento y las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al 22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa.

Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como

8. Nótese la inconveniente inclusión de una definición de arma de uso civil condicional dentro de las categorías de armas civiles. Conf. González Da Silva, G. (dir), Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados con el orden interno y global, cit., p. 554.

de pertenencia de las mismas.

- 2) Armas de uso para la fuerza pública: Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.
- 3) Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido: a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2 apart. c) del artículo 5, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm; b) Armas de fuego con silenciadores; c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.); d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo; e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas; f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas; g) Proyectiles envenenados; h) Agresivos químicos de efectos letales; i) Armas electrónicas de efectos letales.
- 4) Materiales de usos especiales: Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.
- 5) Armas de uso civil condicional: Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1, segundo párrafo y 2 del artículo 5º, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas.⁹

9. No se puede dejar de resaltar que las armas de uso civil condicional, como por ejemplo una pistola semiautomática 9x19mm, son un tipo de armas de guerra. La inclusión de la palabra "civil" en la denominación de la categoría en ningún caso morigerará su condición de arma de guerra.

3) Los tipos penales vinculados a municiones

Para concluir, corresponde tener presente, en primer lugar, una circunstancia sumamente relevante. Y es que, infortunadamente, el Código Penal no tipifica la tenencia ilegal de municiones, circunscribiendo tal tenencia sólo a armas de fuego, sean de uso civil o de guerra (conf. art. 189 bis, inciso 2º, párrafos primero y segundo). Dicho en otras palabras, si a un sujeto le encuentran municiones, aun cuando no registrase autorización alguna vigente, para tener o portar armas de fuego, en principio, esa circunstancia no es constitutiva de delito, lo que sólo será penalmente relevante, cuando se verifique un acopio de estas.¹⁰

La norma de fondo, al tratar al acopio en el inciso 189 bis, inciso 3º, primer párrafo, contempla como potencial objeto del delito una diversidad de materiales —armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas—, siendo el único de los tipos penales incluidos en el citado artículo que contempla, justamente, a las municiones.

Como surge de la propia norma —y a diferencia de lo que sucede con los tipos penales de tenencia y portación ilegales de armas de fuego— no hay distinción entre categorías de materiales: será acopio juntar, reunir en cantidad alguna o algunas de las cosas allí listadas.¹¹ No importará la categoría de las municiones.

Equivalente es la situación de la figura del contrabando agravado del artículo 867 del Código Aduanero: allí se tipifica “cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor”.

Aquí tampoco ha otorgado el legislador tratamiento diferenciado a la acción según la clasificación normativa de las municiones.

De ello se sigue, como se adelantara más arriba, que la clasificación normativa de las municiones no resulta condicionante para la subsunción de una acción ilícita en uno de esos tipos. No obstante ello, puede -y, en rigor, debería- proyectar efectos en la graduación del injusto material.

10. En próximas entregas, debido a la relevancia de esta problemática, que además, trae discrepancias jurisprudenciales, habremos de profundizar sobre el tema.

11. Conf. González Da Silva, G. (dir), Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados con el orden interno y global, tomo II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2024, p. 301, con cita Fontán Balestra, C., Tratado de derecho penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 429.

II. Anexo

Calibre en pulgadas	Calibre en milímetros	Clasificación legal
.22 PLG	5,6MM	Uso civil
.25 PLG	6,35MM	Uso civil
.32 PLG	7,65MM	Uso civil
.38 PLG	9x29MM (aprox.)	De guerra - uso civil condicional
.380 PLG	9x17MM (aprox.)	De guerra - uso civil condicional
<i>No tiene equivalencia en PLG</i>	9x19MM	De guerra - uso civil condicional
.40 PLG	10x22MM	De guerra - uso civil condicional
.44 PLG	10,5x29MM	De guerra - uso civil condicional
.45 PLG	11,25x23MM	De guerra - uso civil condicional
.357 PLG	9x33MM (aprox.)	De guerra - uso civil condicional

III. Bibliografía

- **FERREYRO, M. F. (2007). Balística Manual.** Editorial IB de F
- **GASCÓN, M. (2018). Balística Forense: Teoría y Práctica.** Editorial Jurídica.
- **GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global.** Ad-Hoc.
- **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020). Armas de fuego. Fundamentos sobre Armas de Fuego y Municiones.** Disponible en: https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J_Firearms_Module_02_-_Basics_on_Firearms_and_Ammunition_ES_final.pdf
- **Registro Nacional de Armas (1999). Guía para la Clasificación de Armas de Fuego.** Disponible en: <http://www.anmac.gob.ar/pdf/MANUALREGISTRAL-1.pdf>
- **República Argentina, Decreto Nº 64/95**
- **República Argentina, Decreto Reglamentario Nº 395/75**
- **República Argentina, Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº20.429**

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar